

10, lib. 11, Nov. Rec.) Pero es de advertir que todos estos requisitos no serán necesarios cuando el hecho que se intenta probar no sucedió aquí sino en ultramar ú otros parajes remotos, pues entonces, como es accidental que se ponga aquí la demanda, y es de creer que los testigos están en su tierra, cesa la presuncion de malicia; bien que siempre deben espresarse los nombres y residencia de los testigos, para que el contrario pueda ir ó enviar á conocerlos y verlos juramentar, por si hubiere tachas que ponerles.

Ahora, en cuanto al orden sucesivo en que deban presentarse las pruebas durante estos plazos, debe el abogado tener presente que las escrituras ó documentos ejecutivos deben acompañarse á la demanda si en ella se mencionan y si conviniere así, de manera que éstos se podrán presentar antes del término probatorio; pero si no se mencionan en la demanda, y si así conviene, se presentarán dentro de dicho término. (Art. 321 de la ley de 29 de Noviembre cit.) Tambien debe el abogado procurar en cuanto sea posible presentar en buen orden las pruebas y colocarlas de manera que decidan desde luego el ánimo del juez á favor de su causa.

Tanto el término de prueba como las prórogas, son comunes á ambas partes, aunque éstas se ha-

yan solicitado por solo una de ellas, porque entre ambas debe haber perfecta igualdad.

Es de advertir que mientras dure el término probatorio, no puede haber innovacion alguna en el negocio, de manera que durante este plazo no se puede hacer mas que probar; y si se introduce algun artículo que sea indispensable decidir previamente, debe quedar entonces y subsistir suspenso el término desde la presentacion del pedimento del incidente ó artículo hasta su determinacion. (L. 2, tít. 15, P.)

Concluido el término mayor probatorio que asigna la ley, las partes no podrán pedir nueva próroga, á menos que por algun motivo no les haya corrido todo el término, y para saber esto, del escrito en que pidan la nueva próroga se corre traslado á la contraria, y con lo que ésta diga, resolverá el juez si en efecto hubo impedimento ó alguna otra causa que pueda determinar nueva concesion de plazo para probar.

### CAPITULO XIX.

#### DE LA RESTITUCION DEL TERMINO DE PRUEBA.

Pasado el término probatorio, ya no pueden los litigantes alegar nuevas pruebas, á no ser que gocen el beneficio de la restitucion in integrum. De manera que los menores y todos los demás que

gocen dicho beneficio, podrán, dentro del término de quince días, contados desde el día en que se les notificó la publicación de probanzas, pedir que se les conceda la restitución del término de prueba, y se les debe conceder sin necesidad de traslado á la otra parte, pero nunca se concederá mas de la mitad del que sirvió para la prueba principal (LL. 1 y 3, tít. 13, lib. 11 de la N.) y de él goza también la otra parte. (L. 3 del mismo título y código), sin que el menor á cuya instancia se concedió, pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario y sin consentimiento de éste.

Generalmente se acostumbra que siempre que en el litigio intervenga algún menor ú otro que goce el beneficio de restitución, aunque su contrario debe poner las tachas, si las hay, dentro de los seis días contados desde que se le notificó la publicación (de la manera que veremos despues), pero no deben recibirse á prueba dichas tachas, hasta que hayan corrido los quince días en que aquel puede recibir la restitución, procediéndose á ella, si pasados no la hubiere pedido, y continuando suspenso en caso contrario hasta que se concluya el término concedido por vía de restitución, así porque en éste puede ampliar también su prueba el no privilegiado, como porque es natural esperar la que produzca de nuevo el privilegiado, para po-

nerle las tachas, que dé lugar, para lo cual tiene de nuevo otros seis días. Pero cuando se pasó ya á la publicación de probanzas y viene el menor pidiendo restitución, entonces el nuevo término concedido es comun á ambos litigantes, mas el no privilegiado no podrá alegar nuevas excepciones en la misma instancia para justificarlas por medio de testigos, por presumirse que, teniendo ya noticia de las pruebas del contrario, intentará sobornar los testigos para contradecirlas, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesión de la parte contraria, ó por medio de instrumentos públicos que habrá de presentar, con el juramento de no haber llegado antes á su noticia. (Cañada Inst. Práct., P. 1, c. 10, números 73 á 97).

Quando los dos que litigan son menores, ninguno goza del privilegio de restitución, á no ser que uno de ellos trate de luarar y el otro de evitar un daño, pues entonces tendrá éste el privilegio con citación del otro. (Febr. de Tap., tom. 4, cap. 12, n. 13). Si la cosa litigiosa es indivisible y pertenece á dos, de los cuales uno sea el menor, gozará el que no lo es del privilegio de éste, mas no si es divisible. El heredero de un menor goza de la restitución en el pleito comenzado, y el menor que hereda á un mayor goza la restitución en el plei-

to comenzado, si murió el mayor antes del término probatorio.

Fuera de los efectos que hemos indicado produce la restitucion del término probatorio, hay otro que tambien se origina de ella, como el de que es preciso hacer nueva publicacion de probanzas, y se concede un nuevo plazo para poner tachas; y que si el litigante no privilegiado hubiere alegado tachas despues de la primera publicacion, y antes que el menor solicitase y obtuviese la restitucion, debe deferirse el juicio sobre aquellas durante el término restitutorio, para abrirse cuando éste hubiere fenecido.

El escrito en que se pide la restitucion dice así poco mas ó menos:

“Señor juez tantos, etc.

“Fulano de tal, curador ad litem de D. N, hijo menor de D. S, en los autos tales y cuales, ante vd., salvas las protestas oportunas, digo: que necesitando mi representado rendir otras pruebas nuevas y ampliar las ya puestas, para la mejor constancia de sus derechos, y concediéndole la ley el privilegio de restitucion, no dudo se servirá vd. concederle la del término de prueba. Por tanto,

A vd. suplico, etc.

## CAPITULO XX.

### DE LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

Concluido el término probatorio, cualquiera de las dos partes presenta dentro del término de tres dias, un escrito en que pide que, puesto que ha pasado el término probatorio, se haga la publicacion de probanzas, para poner tachas á los testigos ó alegar de bien probado.

Nada mas natural que el comunicar á su tiempo á los litigantes las pruebas que ha rendido el contrario, para poderlas impugnar.

El escrito en que se pide la publicacion de probanzas es poco mas ó menos el siguiente:

Señor juez tantos, etc.

Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante vd., etc., digo: que habiéndose cumplido ya el término que se concedió para la prueba de este negocio,

A vd. suplico se sirva, conforme á la ley, mandar se haga la publicacion de probanzas, y se entreguen los autos á las partes para alegar de bien probado.—Lo cual es justicia que con lo necesario juro.

El lugar y la fecha, etc.

De este escrito se corre traslado á la otra parte,

que contestará dentro del término de tres días; y se corre este traslado para que la dicha parte vea si positivamente ha transcurrido el término de prueba, ó si falta aún, para cuyo exámen se le pueden entregar los autos si los pide, pero todavía sin darle las pruebas de su contrario, que hemos dicho se ponen en un cuaderno aparte, comprendiéndose aquí la causa de esta separacion. O contesta la parte dentro de tres días, ó nó: si no contesta, el juez, á pedimento de la contraria que acusará rebeldía, provee: "Siendo pasado el término, hágase la publicacion, y entréguese los autos á las partes, por su órden, para que aleguen de bien probado." Pero si contesta, ó se opone á la publicacion, ó la admite, y el juez proveerá en artículo segun las razones que se aleguen.

Hecha la publicacion, se entregan á cada parte los autos con los cuadernos de pruebas correspondientes, para que ó tachen á los testigos ó aleguen desde luego de bien probado.

(LL. 3, tít. 15; 9 y 1, tít. 11, lib. 11, Nov. Rec.)

### CAPITULO XXI.

#### DEL JUICIO DE TACHAS.

Al ver los litigantes las pruebas rendidas por su contrario, suelen encontrar que los testigos presentados, no reúnen los requisitos legales, en su con-

cepto, y desde luego les ponen tachas, para lo cual se hace uso de un juicio especial, que se llama de tachas.

Las tachas pueden ponerse dentro de los seis días primeros de los quince que se conceden para alegar de bien probado, cuyos seis días no corren al plazo para alegar, en el caso de ser tachables los testigos, pues despues se concede un nuevo término para el alegato. (Art. 347 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

El escrito de tachas está concebido en estos términos ú otros semejantes:

Señor juez tantos, etc.

"Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse hecho publicacion de probanzas, ante vd., salvas las protestas oportunas, digo: que los testigos que he presentado para readir mis pruebas, son fidedignos y no adolecen de vicio ni defecto alguno, mientras que los de la parte contraria, además de no hacer prueba, como á su tiempo se manifestará, padecen varias tachas legales. Para acreditar estas tachas, conviene á mi derecho que con citacion de la contraria se me reciba informacion de los testigos D.

Fulano y D. Mengano, al tenor del interrogatorio que acompaño.”

“La justificación de vd. no dudo se servirá admitir y estimar por legítimas las tachas propuestas en dicho interrogatorio, y recibir la causa á prueba de ellas por el término que gradúe competente con arreglo á la ley, protestando por mi parte y jurando en forma de derecho que no pongo estas tachas por malicia, ni con ánimo de infamar á los testigos, sino únicamente por convenir así á mi defensa. Por tanto,

A vd. suplico, etc.

(El lugar, la fecha y las firmas del abogado y de la parte.)

La protesta sirve para libertarse de la pena de calumniador en caso de no probarse las tachas.

El interrogatorio dirá poco mas ó menos:

“Interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos D. Fulano y D. Mengano, en tal negocio.”

- 1.º Digan las generales de la ley.
- 2.º Digan (por ejemplo) si es cierto que D. Fulano lleva íntima amistad con D. N.
- 3.º Digan si es cierto que dicho D. Fulano ha vivido con el citado D. N. temporadas enteras,

y que acompaña siempre á todas partes á su familia.

4.º Digan si es cierto que el referido D. Fulano, corre con casi todos los negocios de la casa de D. N., y que suele aun presentarse en juicio en nombre de aquel.

5.º Digan, etc. . . .

6.º Digan de público y notorio en lo que toque al caso.

El lugar y la fecha. Firmas de la parte y su abogado.

Del escrito referido y del interrogatorio se da traslado á la otra parte para que diga si son ó no admisibles las tachas, y oponga á los testigos de la contraria las que acaso tengan. Dicha parte, ó contesta dentro de tres dias ó no; en el primer caso se dan por admitidas las tachas, decretándolo así el juez; en el segundo caso, se admiten ó nó segun lo que diga la oposicion, y si se admiten se recibe el juicio á prueba por un término arbitrario, que no debe pasar de la mitad del concedido para la prueba del negocio principal, y de cuyo término no se da restitucion ni á los menores. (L. 1, tit. 12, N. Rec.; art. 347, l. de 29 de Noviembre de 1858).

Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos ó sobre su exámen.

Sobre las personas cuando son inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, según lo que hemos dicho al hablar de los que pueden ser testigos. Sobre sus dichos por no haber dado la razon de ellos, ó por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento. Sobre su exámen por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separacion, sin preceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente, ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, etc.

Para que se admitan las tachas, es necesario:  
1.º Que no sean generales sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, se ha de espresar en qué pleito y tiempo dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjurio, en qué caso, lugar y tiempo, y por qué razon se perjuró, y así las demás. 2.º Que se pongan dentro el término preciso de seis dias despues de la publicacion de probanzas. 3.º Que el que las alega proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino úni-

camente por convenir á su defensa; pues de esta suerte, no habiendo malicia, no se tendrá por calumniador, según dije ya, aunque no justifique la tacha. (L. 2, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.; conde de la Cañada, juic. ejec. part. 1, cap. 10, desde el número 40).

Cuando los testigos son inhábiles, por ejemplo, cuando se presenta un menor ó un loco, el juez los desecha de oficio. (Cur. Filip., part. 1, § 17, nn. 14 y 15).

Los testigos que se presentan para la prueba de las tachas, no pueden ser tachados á su vez, pues seria proceder hasta lo infinito, y por lo mismo se deben presentar aquellos cuyos testimonios sean irrecusables.

Concluida la prueba del juicio de tachas, se hace publicacion, y debè tenerse presente que en este juicio no recae sentencia, de manera que las pruebas solo sirven para ilustrar al juez al dar la sentencia en el negocio principal. Concluida esta última publicacion de probanzas, se conceden quince dias á cada parte para alegar de bien probado. (L. de 29 de Nov. de 1858, art. 346).

## CAPITULO XXII.

### DE LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADO.

Hemos dicho al fin del capítulo anterior, que  
P. 18.

concedida y concluida la última publicación de probanzas, es decir, la de tachas, si las hubo, se concede á las partes un nuevo término de quince días, á fin de que aleguen de bien probado.

Para esto se entregarán los autos, primero al actor, y presentando éste su alegato dentro de los quince días indicados, se pasan los autos al demandado, que tiene otros quince días para alegar de bien probado.

El objeto del alegato de bien probado, es manifestar que las pruebas que uno rindió, son buenas é irrecusables, y que las de la otra parte, al contrario, no han podido probar cosa alguna ó no vienen al caso. De manera que el alegato de bien probado, viene á ser una especie de esposición de los fundamentos ó pruebas presentadas, y en que el actor hace estribar sus derechos y acciones, ó en que el demandado apoya sus escepciones y defensas.

Todavía en el alegato de bien probado, pueden los litigantes robustecer mas sus pruebas con nuevas deducciones y asertos, y uno de los objetos principales de este escrito, es procurar poner de manifiesto y hacer que conste de un golpe que todas las pruebas del contrario están destruidas.

Como este alegato es, por decir así, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse

pues ya dista poco la sentencia, suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle; cosa que principalmente acontece quando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende; y entonces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas, por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas espresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entonces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y espresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa, no tiene en sus lábios mas que un lenguaje lógico, sério y lleno de urbanidad, aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos, en todo caso, mas bien inducirían en contra del altanero y á favor del abogado estricto, llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

Los escritos de alegato de bien probado, son por lo comun muy estensos, y no debe llamar esto la atención, si se considera que en el alegato se van

examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha detencion. Pondremos un ejemplo sencillo para que acabe de formarse una idea de él.

Señor juez tantos, etc.

“Fulano de tal, en los autos promovidos por mí contra D. Mengano, sobre pesos, supuesto su estado de alegarse de bien probado y salvar las protestas oportunas, ante vd., digo: que las pruebas rendidas por mi parte en este negocio, y para apoyar mi accion, han cumplido debidamente su objeto, y son de todo punto irrecusables. Muestra palpable de esta verdad, es que mi adversario no ha podido destruir dichas pruebas, y aunque intentó tachar mis testigos, falló en su tentativa, y vd. desechó de oficio los que él presentaba para poner tachas á los míos, atendida la palpable ineptitud de aquellos. Mi contrario nada ha podido contestar á los documentos que he presentado ni á las informaciones que se han rendido por mi parte, y aunque trató de destruir la fuerza de una carta escrita por él mismo negando su firma, hubo por fortuna dos testigos que le vieron poner dicha firma, y que así lo han declarado conforme á derecho.”

“Tocábame ahora demostrar la ineptitud ó inconducencia de las pruebas rendidas en este juicio por mi contrario; pero es tan manifiesta la inhabilidad de ellas, los testigos presentados por su parte son tan indignos de fe, como lo he probado en las tachas que les puse; y las razones todas que da dicho mi contrario, son tan escasas de fundamento y tan llenas de variedades y de injurias tan solo, que me abstengo de emprender esta inútil tarea, dejando este exámen á la ilustracion y rectitud del señor juez.”

“Pido en consecuencia, que se tenga por bien probado mi derecho, y que al Sr. D. N. se le condene al pago de la cantidad de tanto que me adeuda, con mas las costas todas que resultaren de este litigio, siendo claramente notoria su temeridad.”

“A vd. pido, etc....”

(El lugar, la fecha y las firmas del abogado y de la parte, etc).

Cuando el alegato es estenso, como generalmente sucede, se pone el escrito bajo el siguiente plan que comprende cinco puntos:

1.º El pedimento que dirá así poco mas ó menos:

Señor juez tantos:

Fulano, en los autos tales y cuales, supuesto el estado de alegarse de bien probado, digo: que habiendo sido inútiles las tentativas y pruebas de la parte contraria para probar sus excepciones, y siendo terminantes é incontestables las pruebas que yo he presentado en apoyo de mi demanda, la rectitud de vd. se ha de servir declarar que D. Mengano está obligado á tal y cual cosa, por ser así justísimo, como lo paso á demostrar.

2.º Aquí se recorren detenidamente las pruebas que presentó la parte contraria, procurando destruir la fuerza de las mas enérgicas y haciendo resaltar la debilidad de las de menor categoría; teniéndose gran cuidado de presentar á lo último de este punto, el exámen é impugnacion de las pruebas mas débiles, partiendo siempre de las de mayor categoría á las de menor.

3.º Recorrer aquí con suma atencion las pruebas presentadas por la parte que alega, comenzando siempre por apoyar primero lo mas que se pueda á las débiles, segun el orden de su categoría, y concluyendo por realzar en el mismo orden las mas enérgicas.

4.º Hacer un ligero resumen del contenido del alegato, cuyo resumen será estrictamente ló-

gico y formulado por el menor número posible de proposiciones terminantes.

5.º Se concluirá el alegato repitiendo el pedimento del principio.

Hemos visto que se concede á las partes el plazo de quince dias á cada una para formar los alegatos de bien probado; pero en caso necesario, el juez podrá prorogar este plazo por otros quince dias. (L. de 29 de Noviembre de 1858, art. 346.

### CAPITULO XXIII.

#### DE LA SENTENCIA.

Presentados los alegatos de bien probado, se cita para sentencia, pues entonces se dice que están concluidos los autos, en atencion á que ya n) pueden decir mas las partes. (L. de 29 de Noviembre de 1858, art. 352). El auto que recae citando para sentencia, dice así: "Por conclusiones citadas las partes;" ó "Dése cuenta con citacion;" ó "Autos, citadas las partes" Este último proveido es el mas comun.

Se llama sentencia, la legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él. La sentencia se divide en interlocutoria y definitiva: la primera es la que recae sobre un punto que es incidente del negocio principal: por ejemplo, la que

termina ó decide los artículos de las excepciones dilatorias: la sentencia definitiva es la que recae sobre el negocio principal y corta de raíz el pleito: así es definitivo el auto por el que se manda entregar una cosa que se ha probado deberse en el juicio, y que se cobra por medio de la demanda principal.

La sentencia interlocutoria puede revocarse por el mismo juez que la dió, por contrario imperio: así un juez que haya negado un trámite, puede concederlo luego á petición de la parte; pero la sentencia definitiva no puede ser revocada por el mismo juez que la dió, y solo podrá enmendarla en cosa no esencial, ó aclararla, antes de que pase el término dentro del cual se puede apelar. Hay sin embargo dos casos en que puede revocarse la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió: el primero tiene lugar cuando se había pronunciado en virtud de instrumentos ó testigos falsos, (L. 13, tit. 22, P. 3), en cuyo caso, dice la ley (1, tit. 26, P.), que "viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del juez, estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciéndolo emplazar é deve pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fué dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. E pro-

vocándolo así, devalo revocar el juez." Y aunque en la ley siguiente á la citada, se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras: "ó otro su mayoral," entendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia, y pudiéndose intentar dentro de veinte años, contados desde el dia que se dió; aunque en el dia debe considerarse este caso como uno de tantos de restitucion; y por lo mismo, es de creerse que la duracion de la accion siga la regla general para toda restitucion. El segundo caso en que puede revocarse la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió, tiene lugar cuando condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no tiene con qué pagar, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la pena, (L. 4, tit. 22, P. 3).

Pero es de advertir que solo podrán ser revocados los autos interlocutorios por el mismo juez que los dió, siempre que no tengan fuerza de definitivos, es decir, siempre que no causen gravámen irreparable, pues de lo contrario, no podrán revocarse: así, por ejemplo, no podrá ser revocado por el mismo juez que lo dió, un auto en que dicho juez no se da por recusado, puesto que trae gravámen irreparable y tiene en consecuencia fuerza de definitivo.

Para que la sentencia definitiva sea válida, es necesario que sea conforme á la demanda en la *cosa*, en la *causa* y en la *accion*; que la pronuncie un juez competente, prévia citacion de las partes, que se ponga por escrito en los autos y esté firmada de puño y letra del mismo juez; que se dé en día no feriado, salvo caso urgente; que se notifique el día; que recaiga sobre pleito contestado, es decir, en que se hayan guardado las solemnidades principales de emplazamiento, prueba y citacion, y que el juez esté en su tribunal. Si la sentencia definitiva versa sobre accion, deberá abrazar la cosa y sus frutos.

(Febrero de Tápia, tom. 4, cap. 15, nn. 5 y 6; LL. 16, 12 y 5, tít. 22, P. 3, l. 5; tít. 26, P. 3, y leyes 2 y 6, tít. 16, lib. 11 de la N.)

En toda sentencia definitiva deberá condenarse en costas al litigante que haya sido temerario, y en caso de duda, serán condenadas ambas partes por mitad. La temeridad de los litigantes no se conoce porque hayan perdido el pleito, sino porque no hayan tenido justa causa para litigar. (L. 8, tít. 22, P. 3 y su glosa).

La sentencia interlocutoria se pronunciaba antes dentro de tres dias, y hoy dentro de ocho; y la definitiva antes se pronunciaba dentro de ocho dias, y hoy dentro de veinte. (Art. 18, cap. 2 del

decreto de 9 de Octubre de 1812, art. 352 y 353 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados anteriormente, el juez lo hará constar en autos para el efecto, de que tomándola en consideracion el tribunal superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascurrir el término, en cuyo caso le hará la demostracion que corresponda. En los negocios cuya sentencia no admita apelacion, el juez ejecutado que sea el fallo, remitirá los autos al superior para el efecto indicado. (Art. 348 de la última ley citada).

Pondré ejemplos de todas las sentencias, para que se comprenda mejor lo dicho.

Ejemplo de una interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva:

Aquí el lugar y la fecha.

“Atendidas las razones que espone la parte tal, se difiere la junta que se habia señalado para tal día, y se verificará en tal otro. Lo proveyó el Sr. juez D. Fulano.

M. Media firma del juez. Firma del escribano.

Las fechas van siempre á la cabeza del auto.

Ejemplo de un interlocutorio con fuerza de definitivo:

Aquí el lugar y la fecha.

“Se declara en virtud de tal ley, inapelable el auto de tal fecha. Así lo proveyó, etc.”

M. Media firma del juez. Firma del escribano.

Ejemplo de una sentencia definitiva:

Aquí el lugar y la fecha.

“Vistos estos autos promovidos por D. Fulano de tal contra D. N., sobre pesos; la demanda del actor y la escritura en que la apoya, así como los demás documentos conducentes; la contestacion del demandado D. N., y las escepciones y defensas en que las apoya; el resultado de la junta, en que aunque se procuró el avenimiento, no lo pudo haber; las pruebas rendidas por una y otra parte los alegatos de ambos litigantes, y cuanto consta en autos y ver convino; y considerando: que la cláusula tal de la escritura pública otorgada en tal fecha por el escribano X está terminante, por lo que mira al punto en cuestion; que en la contestacion de la demanda se alegan escepciones sin fuerza, y que en manera alguna destruyen la accion intentada en dicha demanda, pues hay tal ó cual circunstancia; que las pruebas rendidas por la parte actora son concluyentes y demuestran

palpablemente su derecho, mientras que la otra parte no rindió casi ningunas, y las que rindió fueron tan débiles é ineficaces, que no apoyaron sus escepciones; se debia declarar y se declara, conforme á la ley tal y á la otra cual, que D. Fulano de tal está obligado á entregar tal cosa, ó á pagar tal cantidad, condenándosele tambien en las costas por litigante temerario. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. juez de estos autos, y tantos de lo civil D. Fulano de tal. Doy fe.

F. Firma del juez. Firma del escribano.

Se ve, pues, de estos tres ejemplos de sentencias distintas, que en todos ellos va la fecha arriba, y que en los interlocutorios, sea que tengan fuerza de definitivos ó que no la tengan, no hay mas que media firma del juez; pero la sentencia definitiva debe llevar siempre la firma entera del juez, lo cual indica la F. que está al márgen, así como la M significa media firma. La razon de esta diferencia, consiste en la mayor ó menor importancia del auto.

Debe la sentencia para ser válida, además de tener los requisitos enunciados antes, espresar las leyes en que funda la decision judicial, pues por decreto de 18 de Octubre de 1841, se mandó que

todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y categoría, estén obligados á espresar la ley, canon ó doctrina en que fundan sus sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas.

La sentencia definitiva, ó absuelve del cargo ó solo de la instancia. Se dice que absuelve del cargo, cuando el demandado queda libre de la obligación que se creia tener, y no se le puede remover pleito sobre ella: se dice que absuelve solo de la instancia, cuando el demandado queda libre por entonces de la obligación que se creia tener, pero se le puede volver á mover pleito sobre ella.

Algunos autores califican el mandamiento como un género especial de sentencia y otros no la califican de sentencia. Nosotros creemos que el mandamiento no es mas de un auto interlocutorio que no trae gravámen irreparable; y cuando hay mandamiento en una sentencia definitiva, quiere decir, que no es él la misma sentencia definitiva, sino que va agregado á ella; porque el mandamiento no es lo que dirime la disputa, sino la sentencia.

## CAPITULO XXIV.

QUE COSA SEA APELACION, ANTE QUIEN Y COMO SE INTERPONE.

Pronunciada la sentencia definitiva, queda en ciertos casos á la parte contra quien se pronunció, el recurso de apelacion. Se llama apelacion el recurso que se hace del juez inferior al superior para que revoque la sentencia dada en primera instancia. La voz apelacion, viene de apelar, es decir, *llamar*, porque en realidad se llaman los autos para que los vea el superior.

El resultado de un juicio no presenta jamás una evidencia física sino moral, y por consiguiente, puede haber lugar al error por malicia ó ignorancia, siendo esta la razon porque las leyes conceden en ciertos casos el recurso de apelacion á la parte que se cree agraviada por la sentencia; para que de este modo queden conformes y satisfechos los interesados en el litigio, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.

En la apelacion hay que considerar: 1.º quiénes pueden apelar. 2.º De quién y ante quién se debe apelar. 3.º De qué sentencias se puede